

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos				
Fecha/hora gestión	18/11/2025 07:21	Fecha/hora resolución	18/11/2025 08:36		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002283		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000021-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL		
Descripción del procedimiento	Remodelación del tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de Turrialba				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002300	28/10/2025 21:07	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO	CONSTRUCTORA NEXT III SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I Que mediante auto No. 8052025000002187 del 29 oct 2025 15:07 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002300 - CONSTRUCTORA NEXT III SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

#### **A Aspectos previos al procedimiento:**

**i Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

**ii Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**iii Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34

LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**II SOBRE EL FONDO. 1) Requisitos de admisibilidad 1.2 Experiencia: Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que el punto en cuestión resulta "*excesivamente específico y restrictivo*" al exigir que la experiencia se acredite únicamente con proyectos de "*ampliación o remodelación de edificios de al menos tres niveles*", con lo cual excluye de manera injustificada los proyectos de construcción nueva, lo que considera una violación de los principios de libre competencia, igualdad de trato y proporcionalidad en tanto que los proyectos de construcción nueva o de menor altura (uno o dos niveles) que cumplan con el área y monto mínimo (1.500 m<sup>2</sup> y \$500.000.000,00) poseen una complejidad técnica equivalente o superior a las remodelaciones, por lo que su exclusión carece de justificación técnica.

En cuanto a este punto la Administración justifica el requisito de experiencia específica en proyectos de remodelación o ampliación (y no obra nueva) basándose en la naturaleza y las condiciones de ejecución del proyecto que consiste en la remodelación del tercer nivel de los Tribunales de Justicia de Turrialba, para lo cual se debe considerar la construcción sobre un entepiso existente (modificación de cubierta, construcción de oficinas y salas de juicio, paredes, acabados, sistemas electromecánicos, y modificación de escaleras de emergencia), mientras el edificio mantiene su operación habitual y ordinaria en los niveles 1 y 2, lo que implica trabajar en presencia de funcionarios y usuarios que exige una logística que no interfiera con la labor cotidiana y que lo diferencian de trabajos en obra nueva. Existen condicionantes constructivas y operativas específicas en materia de seguridad humana, control de ruidos, vibraciones, polvo, circulación de materiales y coordinación de espacios, que requieren una experiencia previa específica en el manejo de obras ejecutadas dentro de edificaciones en uso. Señala que no se busca limitar la libre competencia sino asegurar que la adjudicación recaiga en una empresa que haya demostrado experiencia positiva en el

manejo de obras bajo estas condiciones, resguardando así la seguridad, la integridad de las personas y la continuidad del servicio judicial, con lo cual señala que el requisito resulta razonable y proporcional técnicamente.

De frente al conocimiento del recurso de objeción interpuesto resulta necesario indicar que sobre quien acciona en esta vía recae el deber de un adecuado ejercicio de fundamentación, consistente en un análisis particular y la remisión de prueba idónea que permita acreditar la procedencia de su argumentación.

En ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente:

*“CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. a) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción: La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: “ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...” y “Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. (...) (ver resolución No. R-DCP-SICOP-02102-2024)*

En el caso particular, tal y como se indicó previamente, debido a la presunción de validez del acto administrativo (cláusula del pliego de condiciones) es que sobre la recurrente recae un ejercicio a efectos de demostrar la improcedencia de la norma cartelaria y con ello la pertinencia de su modificación, ejercicio de fundamentación que debe ser acompañado de la prueba idónea correspondiente. Al respecto, en el presente caso la recurrente no aporta criterio técnico que permita tener por cierta su argumentación y con ello proceder con la modificación requerida, sea lo anterior en el sentido de demostrar que no existe diferencia técnica entre la experiencia obtenida en la construcción de obra nueva respecto a la correspondiente a la remodelación en un tercer piso.

Aunado a lo anterior, con ocasión de la audiencia especial concedida la Administración rinde las razones técnicas que justifican la procedencia del requerimiento cartelario, señalando al respecto que el proyecto consiste en la remodelación del tercer piso de los Tribunales de Justicia de Turrialba mientras que en los pisos inferiores se continuará brindado el servicio ordinario con la presencia de funcionarios y usuarios, por lo que es necesario contar con la experiencia para construir sobre la cubierta y paredes existentes y considerando los sistemas electromecánicos actuales. Señala que la experiencia requerida implica una logística especial que no puede interrumpir las labores diarias a brindar por la institución, motivo por el cual requiere contar con experiencia particular que considere la logística a implementar y condiciones constructivas y operativas particulares que se relacionan con seguridad humana, control de ruidos, vibraciones, polvo, circulación de materiales y coordinación de espacios, lo cual hace que las obras sean distintas a la implementación de obras nuevas y en primer piso.

De conformidad con lo expuesto se evidencia la ausencia de una debida fundamentación por parte de la empresa recurrente.

No obstante lo anterior, es menester indicar que tal y como lo señala la empresa recurrente, de la lectura de la cláusula del cartel se logra identificar que se requiere experiencia en proyectos de "*construcción*" o remodelación de edificios, respecto a lo cual se hace necesario que esa Administración precise la experiencia que es requerida a efectos de determinar, si tal y como lo indica el resto de la norma cartelaria así como lo señalado con ocasión de la audiencia especial concedida, debe entenderse que la experiencia solicitada corresponde únicamente a remodelación o ampliación y que no se entienda que la referencia a "*construcción*" refiera a obra nueva, para lo cual es necesario que la Administración modifique o precise esta condición del cartel.

De conformidad con lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

**2) Sobre el personal requerido. 1.3.4 Profesional en Salud Ocupacional: Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que los certificados requeridos son excesivos, desproporcionados y restringen la participación debido a que el proyecto es la remodelación de un edificio existente que no implica trabajos de altura de riesgo industrial extremo (como antenas o estructuras suspendidas), por lo que considera que no se justifica exigir certificaciones internacionales específicas para trabajos en cuerda (como SPRAT o IRATA). Por otra parte señala que la normativa nacional de salud ocupacional no impone la obligación de contar con estas certificaciones para la supervisión de obras, bastando que el profesional esté colegiado y habilitado por el CFIA. Solicita que el punto 1.3.4 sea modificado para que se exija únicamente que el profesional esté debidamente colegiado y habilitado, con experiencia comprobable en obras constructivas, eliminando las certificaciones internacionales y de forma alternativa permitir que se acrediten las competencias mediante certificaciones equivalentes reconocidas por entes nacionales, en lugar de exigir exclusivamente las certificaciones SPRAT o IRATA, consideradas poco comunes en el mercado nacional.

Señala la Administración que el recurrente comete un error de interpretación del pliego de condiciones respecto a las certificaciones ya que el requisito, que cita textualmente: "*Este profesional debe poseer una certificación de persona competente para trabajos en altura donde al menos estén consideradas las normativas 1926-502, y estándar 2359.1 A.N.S.I., y contar con el certificado SPRAT o IRATA, nivel dos*" (el resaltado no es del original) no se interpreta como la obligación de aportar las certificaciones específicas (SPRAT o IRATA). En ese sentido señala que la naturaleza del requisito indica que el oferente deberá adjuntar a la oferta los títulos de capacitación de este profesional, garantizando que el curso o capacitación recibida haya impartido los conocimientos en las certificaciones y normativas señaladas. Es decir, el título debe contemplar el conocimiento en esas normativas ("*estén consideradas*"), sin que sea el título específico de las mismas, a partir de lo cual aclara que los requisitos de admisibilidad no atentan contra la libre participación o concurrencia y no son elementos de restricción, sino que tienen la finalidad de garantizar que el adjudicatario tenga los conocimientos básicos y experiencia igual o superior a la característica fundamental del objeto contractual.

Respecto a este punto debe indicarse que la empresa recurrente realiza una serie de aseveraciones relacionadas con la imposibilidad de presentar los certificados requeridos por la Administración a través del pliego de condiciones, lo anterior al considerar que son excesivos y desproporcionados debido a que no implican trabajos de altura de riesgo industrial extremo tales como torres, antenas o estructuras suspendidas. No obstante, nuevamente se echa de manos la debida fundamentación del recurso de objeción a efectos de acreditar mediante la prueba técnica idónea y correspondiente al caso en particular, que los certificados solicitados por la Administración no resultan pertinentes para la obra que se pretende ejecutar con ocasión del presente objeto contractual.

En ese sentido la objetante no aporta documentación que demuestre técnicamente y con el respaldo correspondiente que efectivamente las normas solicitadas en el pliego corresponden a trabajos de altura de riesgo industrial extremo, asimismo tampoco demuestra que para la presente licitación no aplican dichas normas.

Por otra parte, debe indicarse que pese a que la normativa en materia de salud ocupacional no impone dicho requerimiento como un requisito para la ejecución de las obras (según lo indica la recurrente), es necesario señalar que la Administración puede requerir elementos adicionales a efectos de brindar una adecuada atención del interés público, sea en ese sentido requerir los certificados establecidos en la cláusula 1.3.4 del pliego de condiciones.

Así las cosas, se echa de menos el ejercicio de fundamentación sobre este punto del recurso a efectos que se logre demostrar, sin lugar a dudas y contra la presunción de validez del acto administrativo consignado en el pliego de condiciones, que las certificaciones solicitadas por la Administración resulten desproporcionadas y restrictivas, y por ende contrarias al interés público y los derechos de los participantes.

No obstante lo anterior, señala la Administración que el pliego de condiciones solicita que el oferente adjunte los títulos de capacitación del profesional en los cuales recibió la información y cumplió con la capacitación de las normas, no así que el oferente deba aportar un título en específico.

Al respecto resulta necesario que esa Administración sea lo suficientemente clara en cuanto a la presente disposición cartelaria y así lo disponga en el pliego de condiciones mediante la modificación correspondiente, lo anterior a efectos de precisar en qué consisten, al fin de cuentas, las necesidades que institucionalmente son requeridas para el interés público y cómo debe presentarse las normativas 1926-502 relacionadas con la construcción, y estándar 2359.1 A.N.S.I (Organización Internacional para la Estandarización por sus siglas en inglés), así como el certificado SPRAT o IRATA, nivel dos.

En ese sentido deberá incorporarse en el pliego de condiciones aquello que ha sido señalado por la Administración como aclaración a este punto según la audiencia especial e indicar con toda claridad en qué consiste - al fin de cuentas -el requerimiento solicitado al oferente.

De conformidad con lo anterior procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso para que el Poder Judicial se sirva señalar si requiere o no las certificaciones antes indicadas y además precise las condiciones requeridas y la forma de demostrarlo.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/11/2025 07:26	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/11/2025 08:36	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/11/2025 23:59
---	------------------

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02172-2025	<b>Fecha notificación</b>	18/11/2025 09:02
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------